

EXP. 832/2012-E1

**GUADALAJARA, JALISCO. 13
TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS
MIL QUINCE.- - - - -**

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **832/2012-E1**, que promueve el *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 11 once de julio del año 2012, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 19 de junio del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 11 de octubre del año 2012, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 21 de julio del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los

EXP. 832/2012-E1

servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones **se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y por perdido el derecho a ofrecer prueba, dada su instancia** y a la entidad demandada, se les tuvo ratificando su escrito de contestación y ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinentes, hecho lo anterior y con fecha 15 de agosto del año 2014 dos mil catorce, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 64), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

1.- El trabajador actor inició a prestar sus servicios al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, como Servidor Público a partir del día 10 de abril de 2005 en el

EXP. 832/2012-E1

Departamento de Aseo Público en un horario de las 06:00 a las 14:00 horas de lunes a sábado, y percibiendo como salario la cantidad de ***** en forma mensual. Durante todo el tiempo que laboró para el Ayuntamiento y hasta el día de su cese, el actor estuvo en el Departamento de Aseo Público y el último camión recolector en el que se desempeñó fue el número 34 P bajo las órdenes y subordinación del ***** , Jefe de Tránsito de ese H. Ayuntamiento.

2.- Es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal los hechos que dieron origen al ilegal cese del funcionario: el jueves 10 de mayo de 2012 el actor faltó a su trabajo porque se sintió mal de salud y acudió al área de urgencias del IMSS a recibir atención médica, en donde lo atendieron. Más tarde de ese mismo día 10 de mayo de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, le presentó los respectivos comprobantes médicos a su jefe inmediato, el Jefe de Tránsito, C. Jesús Torres, quien le dijo: "son puros pretextos, ve allá arriba a ver si ellos aceptan, porque yo, aquí ya no te quiero". El actor hizo caso omiso y siguió laborando normalmente.

3.- El día 15 de mayo de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, (tiempo) el Oficial Mayor del Ayuntamiento, el ***** mandó llamar al actor y le dijo: "ya dijo el Jefe de Tránsito, Jesús Díaz que estas dado de baja, como ves? tu jefe ya te dio de baja, ven mañana a firmar tu renuncia y hazle como quieras", (modo) al actor no le quedó más remedio que retirarse del lugar, y en virtud de no haber dado motivo alguno para su cese ni haber renunciado voluntariamente, ya no acudió a firmar su renuncia ni ningún otro documento. Estos hechos sucedieron el día y la hora que ha quedado señalado, exactamente afuera de la oficina del Oficial Mayor (lugar) y en presencia de los demás compañeros del actor y las demás personas que ahí se encontraban, quienes le manifestaron al actor que si era necesario ellos podían declarar sobre lo que habían presenciado.

4.- Como se refiere anteriormente, el actor fue ¡legalmente cesado, sin existir ninguna causa para ello, ya que no incurrió en ninguna de las causales establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ni en Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Es decir no dio ningún motivo para que le dejaran sin efectos su contrato de trabajo, ni le fue entregado el aviso por escrito que obliga la Ley antes invocada, donde se fundamentara su cese, para que pudiera defenderse.; al despedirla, no le entregaron su liquidación a la que tenía derecho, que contuviera su indemnización Constitucional y las demás prestaciones adeudadas que se reclaman en esta demanda.

Contestación

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1. Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto, haciendo la precisión que el último salario del trabajador actor fue de *****; se precisa que su puesto de trabajo era de "Aseador" dentro del Departamento de Aseo Público y en ningún momento estuvo a las órdenes de del Jefe de Tránsito Municipal del Ayuntamiento que representamos, por lo que resulta falsas las afirmaciones que realiza la parte actora a éste respecto.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2. Como ya lo mencionamos resulta falso que el actor haya estado a las órdenes del Jefe de Tránsito, por lo que por igual resulta falsa la conversación que narra el actor en este punto de hechos.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3. Es falso que al actor haya tenido alguna entrevista o plática, a las 10:00 diez horas del día 15 de mayo de 2012, con el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, por lo que igual resulta falso que éste le haya despedido de su puesto de trabajo. Además, hacemos la precisión, que la relación laboral que existía entre el Actor ***** y el Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, concluyó el día 16 de mayo de 2012, ya que el trabajador actor renunció de manera voluntaria a su puesto de trabajo, firmando al respecto un escrito de renuncia donde expresa su voluntad de renunciar de manera voluntaria a su nombramiento de ASEADOR, DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO; además con el objeto de formalizar su renuncia, firmó un convenio con la Entidad Pública que representamos, donde ambas partes convienen en dar por terminada la relación de trabajo por así convenir a sus intereses. De esta manera afirmamos que el Actor ***** no se le cesó ni se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo que desempeñaba en el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, sino que

EXP. 832/2012-E1

como
se menciona aquel renunció de manera voluntaria.

En esa misma fecha, la Entidad Pública que representamos, le pagó al acto *********, las prestaciones de Prima Vacacional proporcional y Aguinaldo Proporcional. Además, gozó de 11 once días de descanso con goce de sueldo, por concepto de vacaciones, que fue del 16 dieciséis al 26 veintiséis de diciembre de 2012, todo lo anterior tal y como habrá de acreditarse en su oportunidad.

Pruebas demandada

1, 2, 3 y 4 .- DESISTIDAS

5.- DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en UN DE TRES ORIGINALES con DEL CONVENIO DE RENUNCIA DEL C. AGAPITO MEDRANO, DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2012,

6.- DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en UN ORIGINAL, DEL RECIBO DE PAGO DEL *********, DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2012,

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en UNA COPIA, DE POLIZA DE CHEQUE, en la que se hace constar que el actor recibió el cheque número 3659 de la cuenta ********* de la institución bancaria denominada SANTANDER, DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2012,

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado del presente juicio que beneficie a los intereses de la parte demandada.

6- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de lo actuado dentro del presente juicio y que favorezca a los intereses de la demandada

IV.- DE LA LITIS, se advierte que las actoras reclaman la acción de **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por despido injustificado el día **15 de mayo del año 2013,** por su parte la entidad demandada, adujo, que no existió despido alguno si no que el trabajador actor renunció de forma voluntaria a su puesto de trabajo como ASEADOR, DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PUBLICO, y que además de firmar la renuncia respectiva, formalizó un convenio con la entidad pública, en donde ambas partes conviene dar por terminada la relación de trabajo, entonces y en ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el debito procesal en este juicio corresponde

EXP. 832/2012-E1

a la entidad demandada, quien, con sus pruebas deberá de acreditar sus excepciones y defensas, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la entidad demandada, siendo estas las siguientes:

Tal y como consta de autos del presente juicio, se le tuvo a la parte demandada ofreciendo como pruebas las documentales 1 a la 4 consistentes en la renuncia voluntaria de fecha 16 de mayo del año 2012, un legajo en original del convenio de renuncia de fecha 16 de mayo del año 2012, un recibo de pago en original de fecha 16 de mayo del año 2012, y una póliza de cheque en copia de la institución bancaria Santander de fecha 18 de mayo del año 2012. Al respecto y una vez que se tiene a la vista las citadas pruebas, enunciadas, se advierte con meridiana claridad que las mismas son ofrecidas en original y firmadas en original, con excepción de la póliza marcada con el numero 4 de las documentales ofrecidas por la hoy demandada, así mismo se advierte en la especie la existencia tanto de la renuncia en original así como del convenio realizado por las partes, así como un recibo por la cantidad de *****pesos por concepto de finiquito todos ellos con fecha 16 de mayo del año 2012, entonces y en ese orden de ideas, al respecto y para los que hoy resolvemos, estas pruebas tienden a formar una presunción, a favor de la entidad demandada, mismos que al no ser desvirtuados, objetados, o controvertidos, producen prueba plena en términos del numeral 136 de la ley de la

EXP. 832/2012-E1

materia, por lo tanto y a juicio de los que resolvemos, consideramos que lo procedente en el presente juicio, al no existir mas medios de prueba, es **ABSOLVER** a la entidad demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO** , de **REINSTALAR** al actor del presente juicio, así mismo, se **ABSUELVE** del pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como del pago de vacaciones , prima vacacional y aguinaldo que reclama el actor, lo anterior de conformidad a los razonamientos que desprenden de la presente resolución y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaría: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, del cumplimiento del el pago de la Prima de antigüedad, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del presente juicio, **no** acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA,**

EXP. 832/2012-E1

JALISCO, acredito sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**; de **REINSTALAR** al actor del presente juicio, así mismo, se **ABSUELVE** del pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como del pago de vacaciones , prima vacacional y aguinaldo que reclama el actor, así como del pago de prima de antigüedad, lo anterior de conformidad a los razonamientos que desprenden de la presente resolución y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General **Rubén Darío Larios García**, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.